

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 357-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 DIC. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación de la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. interpuesto contra los actos de descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2, en el marco del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2011-OPE/INS -derivado de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS-, para la "Adquisición Insumos, Reactivos Químicos y Material de Laboratorio", el Memorando N°547-2011-DG-OGA-OPE/INS de fechas 01 de diciembre de 2011 y el Informe N° 148-2011-DG-OGA/INS de fecha 09 de diciembre de 2011, elaborados por la Oficina General de Administración y el Informe N° 275-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 09 de diciembre de 2011, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2011, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2011-OPE/INS -derivada de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS-, para la "Adquisición Insumos, Reactivos Químicos y Material de Laboratorio", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 258 619,60, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Dentro de los ítems convocados se incluyó el siguiente:

Ítem	Descripción	Cantidad	Valor referencial
2	HTLV I-II IgG ELISA INDIRECTA x 192 DETERMINACIONES	13 UNIDADES	S/. 13 420,00

Que, con fecha 09 de noviembre de 2011, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas;

Que, el 10 de noviembre de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el acto privado de evaluación de propuestas, en el cual participaron para el ítem N° 2: a) CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C. e, b) IMPORTADORA FABHET S.R.L. En dicho acto, el Comité Especial procedió a descalificar a la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., por los siguientes motivos:

*"NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA FICHA LO CUAL NO ES ESPECIFICO EN LA CARACTERISTICA DE SENSIBILIDAD DEL KIT Y NO CUENTA CON CERTIFICADO DE REACTIVIDAD POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD" (sic.)*

Posteriormente, se adjudicó la buena pro del ítem N° 2, al postor CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C., al haber resultado la única propuesta válida;

Que, mediante escrito presentado el 18 y subsanado el 22 de noviembre de 2011, la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. interpuso recurso de apelación contra los actos de descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 2, solicitando la reincorporación de su oferta y la descalificación del adjudicatario de la buena pro y, por su efecto, se proceda a otorgar a su favor la buena pro del mencionado ítem, bajo los siguientes argumentos:

**Respecto de la descalificación de su propuesta técnica:**

- (i) En las Bases integradas, se solicitó que el producto HTLV I-II IgG ELISA INDIRECTA x 192 DETERMINACIONES tuviera 100% de sensibilidad, por lo que, en su oferta técnica, incluyó el inserto del producto HTLV-I/II ELISA 4.0 de MP Diagnostics, con el que se demuestra que la sensibilidad del producto ofertado es del 100%, de acuerdo al siguiente detalle: "Los resultados que se resumen la tabla 1 mostraron una tasa de detección del 100% para 515 muestras positivas para HTLV-I/II confirmadas" (sic.).

Al respecto, precisó, que el mencionado inserto hace referencia a un estudio que tiene un porcentaje de 72,7%, el cual es relativo a la detección de HTLV-3/STLV-3 que no fue solicitado en las bases del proceso, por lo que no tiene mayor incidencia en los estudios para detectar HTLV-I/II, el cual corresponde al 100%.

A mayor abundamiento, indicó que el descarte de HTLV I-II es el requisito de *screening* para un banco de sangre y es en el cual se debe enfocar la revisión de las especificaciones técnicas, concluyendo que los estudios complementarios que se realicen con el producto ofertado, no afectan los estudios de performance solicitados por las bases (Sensibilidad para el *screening* del HTLV tipo 1 y 2); toda vez que el estudio de sensibilidad del HTLV tipo 3 tiene un objetivo diferente, siendo -en todo caso- un valor agregado.

- (ii) En cuanto a la obligatoriedad en la presentación del Certificado de Reactividad, señaló que, de acuerdo a lo establecido en las páginas 15, 16 y 17 de las bases del proceso, no se aprecia que se haya solicitado la presentación -de manera obligatoria- del mencionado certificado; por lo que concluye que el Comité Especial debe ceñirse a evaluar las propuestas, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso de selección.

**Respecto de la descalificación de la propuesta del adjudicatario:**

- (iii) En el literal C) de la documentación obligatoria de las bases del proceso se requirió expresamente el siguiente documento:

*"Documentación de presentación obligatoria:*

*(...)*

*Declaración jurada y documentación que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de las Bases. Anexo N° 02.*

*La información técnica complementaria requerida en las fichas técnicas será sustentada con un mínimo de uno (01) de los siguientes documentos: Inserto, Ficha de Seguridad, Folletos, Catálogos, o similares, que serán presentados en idioma español o acompañados de su respectiva traducción, de conformidad con lo prescrito en el artículo 62° del Reglamento. Indicando el número de página o código que sustente al producto ofertado".*

A este respecto, señaló que el documento mencionado, debió ser presentado por cada una de las empresas que conforman el CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 357-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 DIC. 2011

SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C.; no obstante ello, únicamente fue presentado por la empresa COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA -folios 06 de su propuesta técnica- y no por la empresa UNITED TRADING S.A.C., incumpliendo el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- (iv) De otro lado, ha señalado que el adjudicatario no ha cumplido con presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (página 16 de las bases), debido a que folios 32 y 33 de su propuesta técnica, se aprecia un certificado con vigencia al 28 de agosto de 2011, es decir, un documento que tiene tres (3) meses de vencido.

A este respecto, precisó que, a folios 34 y 35 de su propuesta, el adjudicatario ha pretendido sorprender con un documento de prórroga al Comité Especial; sin embargo, el documento no tiene sello ni firma de quien debe emitir dichos certificados.

- (v) Finalmente, indicó que en el literal i) de los documentos de presentación obligatoria del proceso (página 16 de las bases), se solicitó la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, debiendo presentar, además, el contrato de arrendamiento y la documentación que acreditara el cumplimiento de los procesos correspondientes, cuando el postor no almacenara los productos a comercializarse; por lo que, a pesar que el postor contrate a otra empresa para realizar la actividad de almacenamiento, éste debe cumplir con los procesos que le corresponde, esto quiere decir que el Certificado BPA debe estar a nombre del postor.

Sobre el particular, señaló que, a través del Oficio N° 3082-2010-DIGEMID-DG/MINSA, de fecha 30 de septiembre de 2010, DIGEMID remitió al OSCE, el Informe N° 200-2010/DIGEMID-DAS-ERDICOSAN/MINSA, elaborado por la Dirección de Autorizaciones Sanitarias, y el Memorando N° 1582-2010-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA, elaborado por la Dirección de Control y Vigilancia Sanitaria, en donde se recoge lo siguiente:

*"(...) en la Auditoría de Certificación, no sólo se verificaría el proceso de almacenamiento, sino además de ello se realiza la trazabilidad de cada producto, tanto en la empresa que presta, como en la empresa que solicita el servicio de almacenamiento, interrelacionándose en forma completa e integral, por lo que no sería suficiente un contrato de servicio de almacenamiento con un tercero que cuenta con certificado BPA para acreditar en forma total el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, sino que también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponde".*

Lo aseverado, según lo manifestado por el impugnante, se sustenta -a su vez- en lo señalado en el Oficio N° 1191-2011-DIGEMID-DG-DCVS-ECVE/MINSA, remitido al OSCE, que precisa:

*"el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden mediante el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a su nombre".*



No obstante ello, el adjudicatario ha presentado el Certificado de BPA a nombre de Droguería Sistemas Analíticos y no a su nombre, por lo que no habría cumplido con presentar un documento de presentación obligatoria.

Que, mediante Carta N° 386-2011-DG-OGA-OPE/INS, notificada el 24 de noviembre de 2011, la Oficina General de Administración comunicó a la empresa CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C. sobre la interposición del recurso de apelación presentado por el postor IMPORTADORA FABHET S.R.L., otorgándole un plazo de tres (3) días, a efectos que absolviera el traslado de la impugnación;

Que, el 28 de noviembre de 2011, el postor CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C. se apersonó al presente procedimiento, solicitando se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., señalando que cumplió con adjuntar el Anexo N° 02 (a fojas 06 de su propuesta técnica), el Certificado de BPM y el documento que prorroga su período de validez hasta el 31 de diciembre de 2015, elaborado por la Administración de Medicamentos de Beijing. Además, indicó que presentó el Certificado de BPA, de acuerdo a los prescrito en el artículo 50 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, dispositivo que posibilita que una droguería subcontrate el servicio de almacenamiento a una empresa certificada con Buenas Prácticas de Almacenamiento, para lo cual adjuntó el contrato de arrendamiento, en la cual se deja constancia expresa que en la Cláusula NOVENA que EL USO DEL ALMACÉN será "...única y exclusivamente para el material e insumos incluido reactivos de diagnóstico...". En dicho contexto, concluyó que cumplió con el requerimiento previsto en las bases, en razón que acreditó contar con un almacén debidamente autorizado por la autoridad competente (DIGEMID), a efectos de garantizar que los productos farmacéuticos ofertados mantengan sus características y propiedades hasta que lleguen al usuario final. Finalmente, cuestionó la impugnación presentada por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., señalando que no tiene la capacidad jurídica para ello, al haber perdido la condición de postor; máxime cuando no ha cumplido con acreditar las especificaciones técnicas requeridas por el Instituto (vida útil del Lote BG1005 resulta menor a los 10 meses requeridos en la página 22 de las bases);



Que, el 01 de diciembre de 2011, mediante Informe N° 143-2011-DG-OGA/INS, la Oficina General de Administración remitió el Informe Técnico N° 115-2011-OEL-OGA-OPE/INS;

Que, el 02 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública contando con la participación de los representantes de la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. y del CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C.;



Que, mediante Memorando N° 547-2011-DG-OGAJ-OPE/INS, de fecha 01 de diciembre de 2011, se requirió información adicional, a efectos de mejor resolver el expediente,

Que, el 05 de diciembre de 2011, la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. remitió sus alegatos, reiterando el rechazo a su descalificación y contra el otorgamiento de la buena pro del CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 148-2011-DG-OGA-OPE/INS, de fecha 09 de diciembre de 2011, la Oficina General de Administración remitió la información solicitada;

Que, mediante Informe N° 275-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 09 de diciembre de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L.;

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación presentado por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. contra los actos de descalificación de su propuesta técnica y el



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 357-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 DIC. 2011

otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 2, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2011-OPE/INS -derivada de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS-, para la "Adquisición Insumos, Reactivos Químicos y Material de Laboratorio". Debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante La Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante El Reglamento; por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables;

Que, fluye de los antecedentes reseñados que los asuntos controvertidos propuestos por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. son los siguientes: (i) Determinar si la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta técnica, debido al presunto incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases, se encuentra acorde a Derecho y, (ii) Determinar si corresponde descalificar la propuesta del CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. - UNITED TRADING S.A.C., por el eventual incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases;

Que, como cuestión procesal previa al pronunciamiento de los asuntos controvertidos, resulta necesario señalar que en las contrataciones estatales, la impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada para aquellos postores que participaron en dicho acto, mas no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda, conforme al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 014/009, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de setiembre de 2002. Así pues, es menester destacar que la legitimidad como un presupuesto común de los recursos administrativos referido al sujeto activo o administrado interesado, está referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la Administración y el derecho afectado, por lo que se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica respecto del bien que se pretende proteger;

Que, en ese orden de ideas, debe precisarse que carecería de legitimidad impugnar un acto en el que no se tuvo participación alguna, por lo que el Impugnante puede cuestionar la descalificación de su propuesta, mas no el otorgamiento de la buena pro, salvo que previamente revierta su condición de postor descalificado, para lo cual corresponde que este Despacho analice en primer término, las razones que motivaron su descalificación. De revertirse dicha descalificación a la propuesta de la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., correspondería evaluar los cuestionamientos formulados por éste a la propuesta técnica del CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. - UNITED TRADING S.A.C.;

Que, con respecto a la descalificación de su oferta técnica, según se desprende de autos, la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. fue descalificada del ítem N° 2 del proceso de selección por el supuesto incumplimiento de dos especificaciones técnicas. Así, tenemos que en el cuadro comparativo de evaluación de propuestas, el Comité Especial fundamentó esta decisión en que "NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA FICHA LO CUAL NO ES ESPECIFICO EN LA



CARACTERISTICA DE SENSIBILIDAD DEL KIT Y NO CUENTA CON CERTIFICADO DE REACTIVIDAD POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD";

Que, en el caso del ítem 2 (HTLV I-II IgG ELISA INDIRECTA x 192 DETERMINACIONES), las especificaciones técnicas fueron las siguientes:

**Características:**

- ELISA para la detección de anticuerpos anti HTLV-I y HTLV-II en suero y plasma humano.
- Con control Positivo y Control Negativo.
- Microplaca de 12 tiras de 8 pocillos desglosables.
- Micropocillos recubiertas con Antígeno HTLV I/II.
- **Sensibilidad: 100%.**
- Especificidad:  $\geq$  a 98%.
- Antígenos recombinantes y/o péptidos sintéticos.
- **Indicar número de lote y fecha de expiración.**

Fecha de Vencimiento :

**No menor de 10 meses**

En la ficha técnica, además, se solicitaba la presentación de la siguiente documentación: a) Certificado de Análisis, b) Inserto del Producto y c) Registro Sanitario;

Que, de la revisión de la propuesta técnica presentada por la empresa IMPORTACIONES FABHET S.R.L., se advierte que en el caso del ítem N° 2, ofertó el siguiente producto:



<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR</b>	
Importadora Fabhet S.R.L.	
<b>DENOMINACION DEL PRODUCTO</b>	HTLV I-II I g G ELISA Indirecta x 192 determinaciones
<b>MARCA</b>	MP Diagnostics
<b>FABRICANTE</b>	MP Biomedicals Asia Pacific Ltd.
<b>PROCEDENCIA</b>	Singapur
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</b>	
<p>DENOMINACION PRINCIPAL: HTLV I-II IgG ELISA INDIRECTA.</p> <p>PRESENTACION: Kit x 192 determinaciones.</p> <p>CARACTERISTICAS:</p> <p>ELISA para la detección de anticuerpos anti HTLV-I y HTLV-II en suero y plasma humano.</p> <p>Con control Positivo y Control Negativo.</p> <p>Microplaca de 12 tiras de 8 pocillos desglosables.</p> <p>Micropocillos recubiertas con Antígeno HTLV I/II.</p> <p>Sensibilidad: 100%</p> <p>Especificidad: <math>\geq</math> a 98%</p> <p>Antígenos RECOMBINANTES.</p> <p>Número de lote: BG 1005</p> <p>Fecha de expiración: 2012-04-01</p>	



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 357-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 DIC. 2011

Seguidamente, a fojas 44 de su propuesta, el inserto del producto consigna, entre otra, la siguiente información:

**CARACTERÍSTICAS FUNCIONALES**

**Sensibilidad**

*"(...) Los resultados, que se resumen en la Tabla 1 mostraron una tasa de detección del 100% para 515 muestras positivas para HTLV-I/II confirmadas" (sic.)*

Por otra parte, se verifica que -a fojas 33 de su propuesta técnica- la empresa IMPORTACIONES FABHET S.R.L. cumplió con presentar el Certificado de Análisis del producto ofertado en el Ítem N° 2;

Que, en cuanto a los argumentos que sustentaron la descalificación de la empresa IMPORTACIONES FABHET S.R.L., mediante Memorando N° 287-2011-VETS-DET-CNSP/INS, el área usuaria ha emitido la opinión técnica que, a continuación se detalla:

1. *Con relación al primer punto la sensibilidad menor al 100% reportada por el fabricante corresponde a un estudio de HTLV-3, según artículos reportados, este nuevo retrovirus HTLV puede ser detectado con las pruebas serológicas diseñadas para HTLV I/II, siendo un virus de importancia en el diagnóstico de HTLV y por ser el usuario un laboratorio de Referencia Nacional es importante que la sensibilidad de los reactivos ELISA para la detección de los retrovirus HTLV sea de 100%. Sin embargo la sensibilidad solicitada en la ficha técnica está referida al HTLV I/II, por lo cual el postor estaría cumpliendo con esta característica técnica*
2. *El certificado de Reactividad del producto también es considerado como un Certificado de análisis solicitado en la ficha técnica lo cual no fue solicitado de manera obligatoria, por lo cual el postor estaría cumpliendo con esta característica técnica (sic)*

Que, como puede apreciarse, los argumentos relativos al cumplimiento del porcentaje de Sensibilidad del producto y en lo relativo a la obligatoriedad en la presentación del Certificado de Reactividad, el área usuaria ha señalado que el postor ha cumplido con acreditar el 100% de la sensibilidad para HTLV-I/II y que, la ficha técnica únicamente solicitaba -como documento de presentación obligatoria- el Certificado de Análisis y no el de reactividad del producto;

Que, en dicha línea argumental, se aprecia que la descalificación de la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., por los motivos descritos en el acta de evaluación suscrita por el Comité Especial, adolecen de sustento técnico; de acuerdo a lo informado por el área usuaria;

Que, no obstante ello, el área usuaria -al realizar la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas- advirtió que el producto ofertado por la empresa IMPORTACIONES FABHET S.R.L incumple la siguiente especificación:



3. A la revisión de la documentación técnica del expediente, el área usuaria se percató que la empresa postora presentó el certificado de Análisis del producto ofertado realizado por MP Biomedicals Asia Pacific Pte Ltd, donde se señala el lote y la fecha de vencimiento del producto siendo menor a lo solicitado en la ficha técnica de las bases integradas en la cual se solicita fecha de vencimiento NO MENOR A 10 MESES por lo tanto el **postor estaría incumpliendo con lo solicitado en la ficha técnica.** (sic.)

Que, a este respecto, en su escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, el CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C. cuestionó la oferta presentada por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., por considerar que no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas requeridas por el Instituto (vida útil del Lote BG1005 resulta menor a los 10 meses requeridos en la página 22 de las bases);

Que, en su defensa, la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. ha señalado que ha cumplido con la vigencia mínima del producto, debido a que su protocolo de análisis se expidió el 04 de abril de 2011, cuya fecha de vencimiento es el 01 de abril de 2012, lo cual acredita una vigencia total de casi 12 meses;

Que, para la dilucidación de este aspecto, de la verificación de la documentación presentada por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., se aprecia que en la Hoja de Presentación y el Certificado de Análisis del producto ofertado para el Ítem N° 2, el Número de lote BG 1005 consigna como fecha de expiración el 01 de abril de 2012, el mismo que computado desde la fecha de presentación de propuestas (noviembre de 2011) o desde su probable internamiento (diciembre 2011), acreditaría un periodo de vigencia inferior a los diez (10) meses exigidos en las Bases. Por ende, se concluye que corresponde su descalificación del proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2011-OPE/INS -derivado de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS-, para la "Adquisición Insumos, Reactivos Químicos y Material de Laboratorio",

Que, habida cuenta lo anterior, dado que la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. no ha logrado revertir su descalificación, se concluye que aquél no se encuentra legitimado para impugnar el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C., en tanto no ha participado en dicho acto,

Que, consecuentemente, este Colegiado concluye que, en aplicación del numeral 1 del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L.;

Que, sin perjuicio de la conclusión arribada, corresponde a la Oficina General de Administración -en coordinación con el área usuaria- velar porque el CONSORCIO COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C. – UNITED TRADING S.A.C. cumpla plenamente los requerimientos técnicos mínimos durante la etapa de ejecución contractual, a través de los mecanismos legales que la ley prevé, debiendo comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, los hechos que pudieran dar lugar a una eventual sanción administrativa, en caso contrario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 104° de su Reglamento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. debe ser resuelto por la Jefatura del INS;

Que, conforme a lo expresado, esta Jefatura concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 114° del Reglamento;

Con el visto bueno de la Sub Jefa, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica,  
y;

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 357-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 DIC. 2011

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L. respecto del ítem N° 2 del proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2011-OPE/INS -derivado de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS-, para la "Adquisición Insumos, Reactivos Químicos y Material de Laboratorio"; por los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.- Encargar** a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE.

**Artículo 3°.- Disponer** la ejecución de la garantía presentada por la empresa IMPORTADORA FABHET S.R.L., para la interposición del recurso de apelación.

**Artículo 4°.- Dar** por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



Percy Luis Minaya León  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que se tiene a la vista, que se devolvió en el acto al  
interesado. Registro N° 101 / Lima

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO